RAWSON, 12 de abril de 2.022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**S., S. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar" (Expte. Nº 25.489 - Año: 2.021)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que la Dra. S. N. S. interpone esta demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, entre las hojas 2/28 vta. Pretende la declaración de nulidad de la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 9.566/21 S.L. del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut del día 12 de Marzo de 2.021; y del Acuerdo Plenario N° 4.967/21 de este último, que ratifica dicha resolución, dictado el 31 de Marzo de 2.021. Ambos, en el marco del expediente administrativo caratulado: "Dr. B. D. E. (Fiscal Jefe Puerto Madryn s/Denuncia- Rawson" (Expte. N° 1.928- F° 131- Año 2.019- Letra "D").-------

------ A resultas de esa declaración de nulidad, persigue una sentencia que además ordene a la demandada: rectificar los datos del Legajo de la actora donde consta aquella sanción; y restituir la totalidad de los haberes descontados, más intereses hasta el efectivo pago, así como el pago de los aportes previsionales correspondientes al período abril de 2.021. ----------

------ Relata la actora que a través del primer acto administrativo impugnado se le impuso una sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes, según los arts. 47 inciso d) y 48 del Reglamento Interno General, por presunta comisión de una falta grave por inobservancia de los arts. 10 inciso b) y 52 de ese ordenamiento, concordantes con el art. 18 de la Ley V N°3 (antes Ley 37), y arts. 2 y 4 inc. b) y g) de la Ley I N° 231 de Ética de la Función Pública (antes Ley 4.816), por no haber observado una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función pública. El segundo acto administrativo confirma esta sanción.----------

------ **2.a** En el capítulo II, en el acápite "Integración del Tribunal" (hojas 2

vta./3), **la accionante recusa a los Magistrados que suscribieron aquellas resoluciones de Superintendencia Administrativa:** al actual Vice Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Ministro Mario Luis Vivas; y a los Señores Presidentes de las Excmas. Cámaras de Trelew y de Puerto Madryn, Dres. Sergio Rubén Lucero y Heraldo Enrique Fiordelisi, quienes actuaron como Ministros Subrogantes de dicho Tribunal. Solicita una nueva integración.------

------ La accionante ofrece como prueba documental en poder de la demandada, el Expediente Administrativo Nº 1.928, Fº 131, Año 2.019, Letra "D", caratulado: "Dr. B., D. E. (Fiscal Jefe Puerto Madryn) s/ Denuncia- Rawson".-

------ **2.b** Luego de ser notificada de la anterior integración del Tribunal, con los Señores Presidentes de las Excmas. Cámaras de Esquel y Comodoro Rivadavia, Dr. Claudio Alejandro Petris y Dra. María Fernanda Zanatta y el Vice Presidente de la Excma. Cámara de Puerto Madryn, Dr. Dr. Julián Emil Jalil (dispuesta en el proveído de la hoja 30), la actora recusó a este último.----

------ Adujo razones de amistad manifiesta entre el recusado y el Dr. Vivas. Aclaró que si bien este no es parte, ha integrado el Superior Tribunal que en función de Superintendencia Administrativa dictó los actos administrativos que impugna en autos. Arguyó que ese vínculo le infunde sospecha de parcialidad; que aquellos comparten actividad académica; que el recusado ha prologado libros del Ministro; que también existe una relación con los hijos de este, entre otros motivos; y que adjuntaba pruebas de lo expuesto. **Encuadró esta recusación en el inciso 9° del artículo 17 del CPCC.**----------

------ **3.** En oportunidad de emitir el Informe del artículo 22 del CPCC, **el Señor Ministro Mario Luis Vivas** (hoja 29**), se excusó en los términos del inciso 7° del art. 17 concordante con el art. 30 del CPCC**, en razón de haber suscripto, en el ejercicio de la Superintendencia Administrativa, la Resolución N° 9.566/21-SL y el Acuerdo Plenario Nº 4.967/21.----------

------ **4.** En la hoja 30 **el Señor Ministro Alejandro Javier Panizzi** manifestó que ya se había excusado de intervenir en el sumario administrativo instruido y resuelto por aquella Resolución de Superintendencia Administrativa Nº

9.566/21-SL que dispuso aplicar una sanción a la actora y cuya nulidad pretende que se declare en autos. Ello, en virtud de encontrarse unido a la actora por una relación de amistad. Encuadra su excusación **en los términos del artículo 17 inciso 9º y del art. 30 del CPCC.**----------

------ **5.** Por su parte**, el Señor Ministro Dr. D. E. B.,** en la hoja 37, invocando el deber impuesto en el **artículo 30 del CPCC**, se excusó de conocer en las presentes actuaciones por encontrarse comprendido **en las causales previstas en el inciso 5º del artículo 17 del CPCC,** por haber sido el denunciante en el Sumario administrativo que dio origen a esta demanda.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (cfr. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, entre muchas).----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997 - B- 792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, entre otras). ----------

------ **II.** En los presentes, **el Ministro Mario Luis Vivas** se excusa por el mismo motivo que es recusado por la actora, quien solicita el apartamiento de los magistrados que en ejercicio de la Superintendencia administrativa de este Poder Judicial que suscribieron los actos administrativos cuya nulidad pretende que sea declarada en autos. **Se ha encuadrado en el inciso 7° del artículo 17 del CPCC**.----------

------ La mentada norma alude a la causa llamada prejuzgamiento, que requiere para su configuración que el juez haya emitido opinión "...acerca del pleito, antes o después de comenzado...". Tradicionalmente, se identifica con "...revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CS Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías..." del 29-11-90)…" (SI N° 32/SCA/10 y 14/SCA/14). ---

------ La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva ("Prejuzgamiento", en Estudios de Derecho Procesal, EJEA, Buenos Aires, 1967, Tº I, págs. 243 y 245; citado por Carlos Ríos en "Inhibición y recusación", Editorial Mediterránea, págs. 80/81) (SI N° 32/SCA/10 y 14/SCA/14). ----------

------ Cabe considerar "… que el prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7, del CPCC como causal de recusación y excusación, sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado"; es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, siendo improcedente la recusación que se funda en un pronunciamiento que resultó en su momento indispensable, siempre que se haya mantenido en los límites de la cuestión resuelta (S.I. N° 146/91, 25/SRE/12, 286/21).----------

------ En los casos de ejercicio de funciones de Superintendencia Administrativa, es preciso ahondar en lo decidido en el acto administrativo donde se emitió una opinión previa. La Suprema Corte de Buenos Aires ha entendido que si los actos administrativos dictados en ejercicio de la función de Superintendencia, han sido impugnados por el accionante, no resulta posible escindir la opinión vertida como parte del órgano que actúa administrativamente, de la que luego se deberá expresar en ejercicio de la función jurisdiccional (SCBA en "V… c/ Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de recusación" B 52300 I 12-3-1.991).----------

------ Se analizó lo resuelto en las resoluciones de Superintendencia Administrativa en diversos precedentes. En la Sentencia Interlocutoria N°25/SRE/2.012 se interpretó que "…*Si bien los Señores Ministros (… y …) resolvieron el Reclamo administrativo del quejoso rechazándolo -R.S.A. N° (…) S.L.(...) y de tal modo decidieron de manera indispensable y en la debida oportunidad; al hacerlo trataron cuestiones respecto a las que hoy podrían tener que pronunciarse en el presente. Se considera entonces configurada la causal…"* (del inciso 7° del artículo 17 CPCC). Asimismo, en la Sentencia Interlocutoria N° 39/SCA/10 se aceptó la recusación de uno de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, al entender que *"…es claro que debe apartarse de la causa el Dr…. que suscribió la Resolución de Superintendencia que rechazó la reclamación administrativa intentada por el actor…".* ----------

------ Y precisamente en el caso se configura uno de esos supuestos, como lo han entendido los Magistrados que se excusaron, como surge de sus respectivos informes. ----------

------ En particular el Señor Ministro Vivas, cuando presenta su Informe se excusa, al entender que debe apartarse de esta causa judicial, debido a su intervención en el sumario administrativo, atento que suscribió la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.566/21 S.L., que resolvió aplicar a la suscripta la sanción de treinta (30) de días de suspensión sin goce de haberes; y su ratificación, a través del dictado del Acuerdo Plenario Nº 4.967/21, que no

hizo lugar al recurso de reconsideración con Apelación en subsidio intentado por la Dra. S.----------

------ Que cotejada la demanda y ambos actos administrativos que la accionante impugna, como bien ha interpretado en su informe el Ministro recusado, se trata del mismo asunto; el analizado en sede administrativa y sobre el cual el Dr. Vivas se ha pronunciado; y la cuestión objeto de esta demanda. ----------

------ Que no debe perderse de vista que la actora solicita apartar del conocimiento de la causa a los Magistrados que dictaron los actos administrativos cuya declaración de nulidad pretende: la resolución que dispuso la sanción impuesta y el acuerdo plenario que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra esa decisión administrativa. ----------

------ En la hipótesis de no admitir la excusación, ello implicaría que el control jurisdiccional de ambos actos administrativos lo efectuaría el mismo Magistrado que analizó la conducta de la actora y que decidió aplicar la sanción; que es el mismo Magistrado que revisó ese acto administrativo al rechazar el recurso administrativo de la Dra. S. ----------

------ La doctrina y la jurisprudencia ha entendido que ello podría afectar el derecho a una decisión imparcial de la accionante. *"...En dichos casos, el control debe ser ejercitado ante un Tribunal integrado por miembros distintos de los que dictaron la resolución administrativa impugnada; (...) Cae por su propio peso y el sentido común marca como evidente y debería funcionar como axioma que no puede ser el mismo órgano que entendió en sede administrativa el que resuelva en sede judicial. O al menos, si así corresponde que sea el mismo órgano jurídico, por así disponerlo la norma, que está compuesto por órganos físicos distintos a los que dictaron el acto administrativo que se impugna.* ***Lo contrario sería alterar uno de los principios básicos del Estado de Derecho: la de ser Juzgado por un órgano imparcial e independiente. Esta es una garantía constitucional que implica asegurar el principio de defensa en juicio.*** *No puede pretenderse que por ser un órgano judicial el que ha dictado un acto administrativo, sea ello suficiente garantía de imparcialidad (HUTCHINSON; Tomás "La función administrativa del Poder Judicial y su*

Revisión Jurisdiccional", de 84-843) quienes se ven afectados por actos administrativos emanados de los Tribunales... cuando tales órganos se han comportado administrativamente, se han despojado de su carácter de Tribunales de Justicia y sus actos pueden ser revisados por otros Tribunales. (...) En el sub examine, considero que los señores vocales han emitido resolución vinculada a la misma cuestión traída a estudio para revisión jurisdiccional, por quienes habrían actuado en ejercicio de facultades propias de la Sala de Superintendencia, estimando que se violaría el principio elemental del debido proceso, consistente en que éstos no pueden revisar sus propios actos." (Resol. Serie "C" N° 08, en el Expte. N° 17.737 - Año 2012, Autos: "B. J. B. c/ Acordadas de Fecha 03-02-12 y 23-03-12 de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia s/ Recurso Contencioso Administrativo", del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, del 18/03/2.013, publicado en https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/ fallosSTJ/marzo/24532.html). -------

------ Que las circunstancias del caso ponen en evidencia que resulta imposible escindir la opinión vertida por el Ministro Vivas como parte del órgano que actuó en función de Superintendencia Administrativamente y aplicó la sanción a la actora, de la que luego debería expresar en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo que corresponde hacer lugar a la excusación que formula en autos. ----------

------ **III.** En cuanto a las excusaciones de los señores Jueces de Cámara Dres. Sergio Rubén Lucero y Heraldo Enrique Fiordelisi Fiordelisi, la actora también las sustenta en haber suscripto la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.566/21 que aplicó la sanción; y el Acuerdo Plenario N° 4.967/21, por medio del cual se resolvió no hacer lugar al recurso de reconsideración que intentó la Dra. S. contra la primera. ----------

------ Que habiendo asumido como Ministros del Superior Tribunal de Justicia quienes suscriben la presente, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5053/2.021, hemos tomado conocimiento de esta causa (hoja 34). Ante esta nueva integración de la Sala, deviene abstracto el tratamiento de aquellas

recusaciones interpuestas en la demanda; así como la del Dr. Julián Emil Jalil, planteada en el ID 519092. ----------

------ IV. Que además, corresponde analizar la excusación del Señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, quien asegura que lo une una relación de amistad con la actora. La encuadra en el inciso 9° del artículo 17 y en el artículo 30 del CPCC. Advierte que ya se había excusado de intervenir en el Sumario administrativo instruido a aquella.----------

------ En principio, se constata que en las actuaciones administrativas caratuladas: "Dr. B. D. E. (Fiscal Jefe Puerto Madryn) s/ Denuncia – Rawson" (Expte. N° 1.928, F° 131, Año: 2.019, Letra "D"), según el Acuerdo Plenario N° 4967/21 que se tiene a la vista, ya se había excusado el Ministro Panizzi y se había integrado el Superior Tribunal de Justicia con el Señor Juez de Cámara de Trelew, Dr. Sergio Rubén Lucero.----------

------ En cuanto a la causal invocada por el Ministro Panizzi, cabe considerar que se encuentra expresamente previsto el apartamiento del Magistrado conforme los términos del inciso 9° del artículo 17 de CPCC, por ***"…Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato***."----------

------ Que habiendo invocado esa causal uno de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia de Misiones, se hizo lugar a "…la excusación fundada en amistad manifiesta con frecuencia en el trato respecto de la parte demandada…, pues, la separación del proceso de un magistrado, por encontrarse comprendido en la causal establecida en el art. 17 inc. 9 del C.P.C. constituye un deber impuesto por la ley procesal, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial." (Sentencia N° 70 del 26 de Marzo de 2013, dictada en el Expte. Nº 376-STJ-2.011- F., J. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley en autos: "Expte. Nº 584/06- F., J. c/ B… s/ Demanda por cobro de mejoras; ID SAIJ: FA13120059). ----------

------- En ese mismo sentido se expidió, ante la excusación de uno de los Miembros, el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, analizó que "*…La excusación (parentesco y amistad manifiesta arts. 17, inc. 1 y 9 CPCyC)*

y separación de un magistrado encuentra su fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y en el resguardo de la imparcialidad de los jueces al momento de entender y decidir sobre las cuestiones sometidas a su juzgamiento. Además, el derecho de los justiciables a un Tribunal competente, independiente e imparcial consagrado por el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a la Carta Magna, por el art. 75, inc. 22, constituye el umbral mínimo a cubrir por los órganos de justicia." (Resolución Serie "B" N° 170, Expte. N°19.334- Año 2019- Autos: "L. R. R. c/ C. L. A. y/u otros s/ Diferencia de Sueldos, etc.- Casación Laboral", del 26 de diciembre de dos mil diecinueve; Id SAIJ: SUZ0203804).----------

------ Que corresponde aceptar la excusación del Ministro Panizzi, en tanto el fundamento esgrimido constituye un motivo de entidad suficiente y justifica su apartamiento de la causa.----------

------ **V.** En cuanto a **la excusación del Señor Ministro Dr. D. E. B.,** si bien aduce que constituye un deber impuesto a los Magistrados en el artículo 30 del CPCC, cabe recordar que no cualquier motivo invocado resulta hábil para separarlo del conocimiento de una causa (cfr. CSJN, 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros", LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh, SI N°146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016 y 60/2.021, entre otras). ----------

------ En lo que atañe a la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza, es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa. ----------

------ Entonces es necesario, pese a que el art. 30 CPCC segundo párrafo no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que motivan su excusación. Para lo cual basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso

(cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado", T. I, p. 69, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2.008, citado por este STJ CH en las SI N° 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021). ----------

------ En el caso, resulta suficiente la explicación brindada en su Informe de la hoja 137. Se excusa por haber sido el Ministro B. el denunciante que condujo a la instrucción del Sumario que dio origen a la presente demanda y lo encuadra en el inciso 5 del artículo 17, conforme el deber que impuesto en el artículo 30 del CPCC. ----------

------ Que ese precepto del código de rito es claro, cuando prevé el apartamiento por "…Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito".-

------ Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Llerena" (del 17 de mayo de 2.005) ha marcado ciertos límites. Si bien se han considerado los procesos penales, el caso que nos ocupa incumbe al Derecho Administrativo Sancionador; por lo que resulta valioso traerlo a este análisis, a efectos de dilucidar en qué casos debe apartarse un Magistrado que ha intervenido previamente, a fin de evitar toda sospecha de parcialidad y de resguardar los derechos de quien cuestiona la sanción aplicada. Entre otros fundamentos, advierte el Alto Tribunal que en el fallo "Hauschildt" del 24 de mayo de 1989 el TEDH restringió la doctrina, indicando que "…*no cualquier actuación del juez en la etapa anterior al juicio da lugar a la sospecha de parcialidad que admita su apartamiento, por lo tanto en cada caso concreto debe analizarse qué tipo de actuación le incumbió al magistrado en la etapa preparatoria del juicio;* ***lo cierto es que si esta actuación exhibió signos objetivos y contundentes de formación de juicio sobre la hipótesis fáctica,*** *la participación del imputado en el mismo, y* ***una presunción de culpabilidad, aunque sea en mínimo grado, la sospecha de parcialidad generada a raíz de la ejecución de estos actos da lugar al apartamiento del magistrado.****"* --------

------ Si se atiende a estos parámetros, se verifica que efectivamente el caso corresponde encuadrarlo en la causal invocada. Cabe considerar que los actos administrativos que impugna la actora se dictaron en el expediente administrativo caratulado: “Dr. B. D. E. (Fiscal Jefe Puerto Madryn s/Denuncia- Rawson” (Expte. N° 1.928- F° 131- Año 2.019- Letra “D”). Surge de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9566/21SL, que las actuaciones sumariales se instruyeron a partir de la denuncia y ampliación de denuncia formuladas por el propio Dr. D. E. B., como Fiscal Jefe de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, contra la Dra. S. N. S.----------

------ Que interpuesta esta acción contencioso administrativa con la pretensión de declarar la nulidad de esos actos administrativos que impusieron la sanción de suspensión a la actora, pide apartarse de su conocimiento quien ha sido “el denunciante”. ----------

------ Dadas estas circunstancias, cabe presumir que al formular dichas denuncias, el Magistrado excusado al menos se planteó como hipótesis que aquella funcionaria judicial debía ser sancionada; por lo que no puede considerarse imparcial, a efectos de integrar el Tribunal que decidirá las cuestiones que se ventilan en autos. Que se configuran serios motivos para apartarlo del conocimiento de la presente causa. ----------

------ En razón de lo analizado, corresponde aceptar la excusación del Ministro D. E. B., en el marco de lo normado por el art. 17 inciso 5° del CPCC. ---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) ACEPTAR** las excusaciones de los Señores Ministros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dres. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi, y Daniel Esteban Báez, encuadradas en las causales previstas de los incisos 7°, 9° y 5° del artículo 17 del CPCC, respectivamente, conforme los fundamentos dados en los respectivos considerandos.----------

------ **2°) HÁGASE SABER** que la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia quedará integrada con las Señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra; y el Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani. ----------

------ **3°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de las recusaciones de los Señores Jueces de Cámara Dres. Sergio Rubén Lucero, Heraldo Enrique Fiordelisi y Julián Emil Jalil, dada la nueva integración de esta Sala.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Camila Lucía BANFI SAAVEDRA.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso
Administrativo.